

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00098-00**, de **GERMÁN OSWALDO PEREIRA ROMERO** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, informando que la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 430

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 043 del 16 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor **GERMÁN OSWALDO PEREIRA ROMERO** y en contra de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, por concepto de las sumas a las que fue condenada en los numerales segundo, tercero y quinto de la Sentencia proferida el 05 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral No. 110014105008-2019-00351-00. Así mismo, fueron decretadas medidas cautelares de embargo.

Posteriormente, en Auto del 26 de octubre de 2022, se decretó nueva medida cautelar de embargo, y se pusieron en conocimiento de la parte actora las respuestas recibidas por los bancos.

De conformidad con lo anterior, sería del caso continuar con el trámite, de no ser porque al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, advierte el Despacho que la Superintendencia de Sociedades en Auto No. 460-002208 del 15 de febrero de 2023 ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial, en virtud de la Ley 1116 de 2006, nombrándose como liquidadora a **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ** para ejercer su representación legal¹.

¹ Archivo pdf 058 del expediente digital

Al respecto, el numeral 12 del artículo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, establece los efectos legales que se producen con la apertura del proceso de liquidación, entre ellos:

“La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.” (Negrillas fuera del texto)

De esta manera, como la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** se encuentra en proceso de liquidación judicial bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, este Juzgado carece de competencia para continuar con el trámite del proceso ejecutivo y, en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial que se adelanta respecto de esa persona jurídica.

Como en los Autos del 16 de febrero de 2022 y del 26 de octubre de 2022 se decretaron medidas cautelares, las mismas quedarán a disposición del Juez de Concurso, conforme el inciso 1 del artículo 54 de la Ley 1116 de 2006. Debe advertirse que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencian títulos judiciales depositados para este proceso en la cuenta judicial, y por lo tanto, no hay lugar a convertirlos.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo laboral de **GERMÁN OSWALDO PEREIRA ROMERO** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por haberse decretado la apertura del proceso de liquidación judicial de la demandada, bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006.

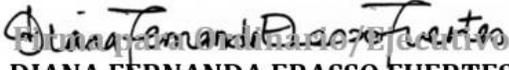
SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al proceso de liquidación judicial de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio a las entidades bancarias respectivas, informando que las medidas cautelares quedan a disposición del Juez del Concurso.

CUARTO: POR SECRETARÍA inscribáse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el Sistema TYBA.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00533-00**, de **OLINDA FUQUENE ARENAS** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 665

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 621 del 08 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 291 del C.G.P. y en los términos de la providencia en mención.

Atendiendo el requerimiento, la parte actora aportó la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P, misma que fue remitida el 24 de junio de 2021 al correo electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de nuevas irregularidades, que hacen que el trámite no cumpla con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., las cuales se explican a continuación:

(i) No se cumplió con el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que reza: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de***

recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

En efecto, el apoderado judicial del demandante allegó como soporte, una confirmación suministrada por la cuenta de correo de su institución educativa, la cual no cumple con los parámetros de la norma, por cuanto no se trata de un sistema de confirmación confiable, ni brinda certeza de que la notificación haya sido efectivamente entregada. Además, el apoderado judicial, en memorial del 25 de agosto de 2021, afirmó que “*el correo de notificaciones judiciales de ESIMED S.A. se encontraba temporalmente fuera de servicio y, por ende, no se había podido enviar acuse de recibo (...)*”.

En este sentido, como sólo se aportó el envío del correo electrónico, sin la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, no es posible comprobar que el demandado efectivamente se haya enterado de la notificación.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviando el **citatorio** bien sea a la dirección física o a la dirección electrónica del demandado **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Se recuerda a la parte actora que, si la remisión del citatorio se hace de manera física a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica de notificación judicial, deberá aportarse una copia del envío del correo electrónico, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme señala el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

La parte actora puede solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual ha diseñado con la información relevante para el demandado.

Una vez se entregue el citatorio, si la demandada no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírsele el correspondiente aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la demandada, en el evento de que no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR CUARTA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00760-00**, de **MARÍA CLAUDIA SILVA** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., y de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por lo que solicita se ordene su emplazamiento. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 668

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obran memoriales aportados por el apoderado judicial de la parte actora, en los que informa haber tramitado la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., y 8º del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

1. Memorial del 31 de enero de 2020:

Se allega constancia de que el 22 de enero de 2020 se remitió el **citatorio** del artículo 291 del C.G.P. a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, a la dirección: **CR 69 #18 A 70** en Bogotá, la cual está registrada en el certificado de existencia y representación legal impreso el 23 de agosto de 2019 (folios 13 a 15). Igualmente, se aportó el citatorio debidamente cotejado y la constancia expedida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, que da cuenta de que la comunicación no se entregó por la causal “*no reside / cambio de domicilio*” (folios 29 y 30).

En la misma oportunidad, se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, actualizado al 30 de enero de 2020, donde aparece una nueva dirección de notificación judicial: **CRA 12 # 97-80 OFC 606** en Bogotá (folios 31 a 35).

2. Memoriales del 12 de febrero y 11 de marzo de 2020:

En el primero, se allega constancia de que el 05 de febrero de 2020 se remitió el **citatorio** del artículo 291 del C.G.P. a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, a la dirección: **CRA 12 # 97-80 OFC 606** en Bogotá. Además, se aportó el citatorio debidamente cotejado y la certificación expedida por *Interrapidísimo* que da cuenta que el mismo fue entregado el 06 de febrero de 2020 (folios 37 y 38).

Y, en el segundo, se allega constancia de que el 25 de febrero de 2020 se remitió el **aviso** del artículo 292 del C.G.P., a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, a la dirección: **CRA 12 # 97-80 OFC 606** en Bogotá; adjuntándose: el aviso con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T, y el auto admisorio de la demanda, ambos documentos debidamente cotejados; así como la constancia de que el aviso fue entregado el 26 de febrero de 2020 (folios 40 a 43).

3. Memorial del 30 de agosto de 2021:

Se allega constancia de que el 25 de agosto de 2021 se envió a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico: notificaciones@fullerbio.com.co; comunicación que no obtuvo acuse de recibo, según certificación expedida por la empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones S.A.S.*

Al respecto, es necesario aclarar que, en el Auto de Sustanciación No. 663 del 02 de diciembre de 2019 el Despacho dispuso que la notificación de la demandada debía realizarse con base en los artículos 29 y 41 del C.P.T, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y no con base en el Decreto 806 de 2020, pues para aquel momento esta última norma no estaba vigente.

En ese orden, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 624 del C.G.P., que establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones”*. De ahí que no sea admisible la notificación conforme al Decreto

806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), pues las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtirse antes de su entrada en vigencia.

Además, las diligencias de notificación realizadas con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como ya se dijo, fueron realizadas en debida forma, obrando constancia de su entrega efectiva a la demandada.

Pese a ello, a la fecha, **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, por lo que sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar su emplazamiento. No obstante, el Despacho advierte las siguientes circunstancias:

En primer lugar, si bien el citatorio y el aviso de los artículos 291 y 292 del C.G.P. se enviaron a la dirección: **CRA 12 # 97-80 OFC 606** en Bogotá y ésta era la que aparecía registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para ese momento, lo cierto es que al consultar el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se advierte que sus direcciones de notificación judicial han cambiado, siendo las actuales: **CARRERA 13 # 93 – 35** en Bogotá y mantenimientof9@gmail.com.

En segundo lugar, en la consulta del RUES se evidencia que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 460-002208 del 15 de febrero de 2023 ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, en virtud de la Ley 1116 de 2006, nombrándose como liquidadora a **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ** para ejercer su representación legal.

Por lo anterior, resulta necesario dar aplicación al artículo 54 del C.G.P, el cual dispone que *“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de emplazamiento y, en aras de evitar nulidades respecto de la representación jurídica de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, se ordenará que, a través de la Secretaría, se notifique personalmente a quien en la actualidad funge como liquidadora, con el fin de que represente los intereses de la parte demandada.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin ninguna consideración, el trámite de la diligencia de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ**, en calidad de liquidadora de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. **Por Secretaría**, realícese el envío del citatorio para notificación personal al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00788-00**, de **DAGOBERTO RUBIO BARRAGÁN** en contra de **HÉCTOR JAVIER SOLÍS ALARCÓN**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación de la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 427

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones del proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 02 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al demandado.

El 02 de marzo de 2020, el demandante radicó un memorial en el que solicitó se tuviera en cuenta para efectos de la notificación del demandado la dirección: *“Calle 34A Sur No. 99 A – 45, Urbanización Tierra Buena, Porvenir, Etapa 1, de Bogotá”*. Y mediante Auto de ese mismo día, el Despacho accedió a lo solicitado.

El 29 de abril de 2021, el demandante allegó la constancia de haber enviado el **citatorio** del artículo 291 del C.G.P., el 15 de abril de 2021, a la dirección: *“Calle 34A Sur No. 99 A – 45, Urbanización Tierra Buena, Porvenir, Etapa 1, de Bogotá”*. No obstante, según la certificación

emitida por la empresa de mensajería *Tempo Express*, el citatorio fue devuelto por la causal "*Dirección incompleta (Falta número de Casa)*".

Ese mismo día, el demandante solicitó se ordenara el emplazamiento del demandado, por cuanto la citación para notificación personal había sido devuelta.

Sin embargo, al revisar los documentos aportados, el Despacho pudo corroborar que, la dirección del demandado había quedado incompleta, por lo que, mediante Auto del 09 de junio de 2021, se denegó la solicitud de emplazamiento y se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P.

Atendiendo el requerimiento, la parte actora, en memorial del 09 de agosto de 2021, allegó la constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la dirección correcta del demandado: "*Calle 34 A Sur No. 99 A - 45, Casa 24, Urbanización Tierra Buena del Porvenir, Etapa 1*". Además, aportó el cotejo y el certificado de entrega del 13 de julio de 2021, en el que la empresa de mensajería informa: "*Correspondencia entregada: SI, Recibida (...) Observaciones: La persona a notificar si reside en el domicilio indicado*".

Ahora bien, como el demandado no compareció al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda dentro del término legal, era deber del demandante enviar el **aviso** previsto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, habiendo transcurrido más de 6 meses, no se ha allegado al expediente la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001,

al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00493-00**, de **MARÍA CAMILA SEGURA CLAVIJO** contra **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual solicita se ordene la notificación del demandado a una nueva dirección. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 667

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, observa el Despacho que, la apoderada judicial de la parte actora, en memorial el 07 de mayo de 2021, manifiesta que ha enviado la notificación del auto admisorio “*al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal*” de la demandada, pero que “*el sistema de correo no ha generado confirmación de lectura y que la demandada tampoco ha acusado recibido*” y, por tanto, pide le sea autorizado realizar “*la diligencia de citación para notificación personal en la siguiente dirección: Carrera 14 No. 46-57*”.

Sobre el particular debe decirse que, la parte actora no ha allegado constancia alguna que demuestre que la notificación del auto admisorio no haya podido realizarse a través de los canales de notificación judicial que **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.** tiene registrados en su Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, a la dirección: Calle 45 No. 13-93 de Bogotá o, al correo electrónico: juridica@asw.edu.co.

Igualmente, se precisa que, los requerimientos que ha realizado el Despacho a través de los Autos de Sustanciación No. 431 del 14 de abril de 2021 y No. 492 del 26 de abril de 2021, obedecen a que la parte actora no ha cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020) que reza: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*”.

En efecto, la parte actora solo ha aportado el envío del correo electrónico, más no ha aportado la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud de autorización para la notificación de la demandada a una dirección distinta de las que aparecen en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por el contrario, y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00405-00**, de **JULIANA NIETO RODRÍGUEZ** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, informando que la parte actora allega memorial en el cual solicita se ordene la notificación del demandado a una nueva dirección. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 669

Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 447 del 15 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Frente a ello, en memorial del 08 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora solicitó ordenar la notificación de la demandada a las direcciones física y electrónica: **Carrera 13 No. 93 - 35 en Bogotá** y mantenimientofuller9@gmail.com, teniendo en cuenta la información registrada en el certificado de existencia y representación legal de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** expedido el 09 de mayo de 2022.

Verificado el certificado aportado con la solicitud¹, observa el Despacho que la dirección física para notificación judicial de la demandada coincide con la informada por el apoderado; sin embargo, no ocurre lo mismo con el correo electrónico, ya que el que allí aparece es: mantenimientof9@gmail.com. Esta información corresponde, además, con la que aparece en el certificado de existencia y representación actual de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, consultado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES².

¹ Páginas 5 a 16 del archivo pdf 015 del expediente digital

² Archivo pdf 017 del expediente digital

Ahora bien, en dicha consulta también advierte el Despacho que, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 460- 002208 del 15 de febrero de 2023 ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en virtud de la Ley 1116 de 2006, nombrándose como liquidadora a **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ** para ejercer su representación legal.

En ese orden, y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 5º del artículo 54 del C.G.P.: *“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*, se accederá a la solicitud de la parte actora, y se ordenará que realice la notificación de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a través de su liquidadora **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ**, bien sea con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; o, en su defecto, con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, autorizando para tales efectos las direcciones de notificación judicial actuales: **Carrera 13 # 93 - 35 en Bogotá** y mantenimientof9@gmail.com.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, la parte actora deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Si opta por la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P.:

Se recuerda a la parte actora que, si el envío del citatorio se hace a través de servicio postal, deberá enviarse a la dirección física actual de notificación judicial de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, allegando la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica actual de notificación judicial, deberá aportarse una copia del envío del correo electrónico, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Una vez se entregue el citatorio, si la demandada no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírsele el correspondiente aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá, si a ello hay lugar, al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la demandada en el evento de que no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

- Si opta por la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Se recuerda a la parte actora que deberá remitir el formato elaborado por el Juzgado, junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, a la dirección electrónica actual de notificación judicial de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos a través de una empresa que brinde el servicio de correo electrónico certificado.

La parte actora puede solicitar los formatos de notificación elaborados por el Juzgado, los cuales se han diseñado con la información relevante para el demandado.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, o en su defecto, el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. y del aviso del artículo 292 ibidem, en los términos indicados en esta providencia, a la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a través de su liquidadora **MÓNICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ**, autorizando para tales efectos las direcciones de notificación judicial actuales: **Carrera 13 # 93 - 35 en Bogotá** y mantenimientof9@gmail.com.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

